



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 19/2019
EXPEDIENTE: 120/2019
DE OFICIO EN FAVOR DE:
MIGUEL ÁNGEL BARRIOS CASTILLO.

C. JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA.
PRESENTE.

Distinguido presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 120/2019, relacionados con la queja iniciada de oficio derivado de la nota periodística titulada “*Se suicida “El Sombra” en los separos de la comisaria de Atlixco*” del portal *Municipios*, de fecha 5 de enero de 2019.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través



de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. El 7 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y con motivo de la nota periodística titulada “*Se suicida “El Sombra” en los separos de la comisaria de Atlixco*” del portal *Municipios*, de fecha 5 de enero de 2019, esta Comisión de Derechos Humanos, inició de oficio una queja a favor de V; de la nota en mención se desprende:

3.1 “...*Autoridades de Seguridad Pública de Atlixco (sic) confirmaron el “suicidio” hoy por la tarde en los separos de la Comisaría de “El Sombra”, uno de los delincuentes con mayor historial de robos en la ciudad... La policía local abrió investigación entre los custodios y los responsables de la barandilla en el momento de los hechos. El fallecido quedó detenido la tarde de este viernes luego de ser atrapado por robarse un celular. A pesar de no existir una denuncia de la afectada, cumplía con horas de arresto por falta administrativa. “El Sombra” tiene uno de los expedientes más largos por el robo de autopartes, a transeúntes y por riñas con pandillas...*”.

Solicitud de informe



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Mediante oficio DQO/IZU/8/2019, de fecha 7 de enero de 2019, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó un informe a la síndica Municipal de Atlixco, Puebla, con motivo de los hechos señalados en la nota periodística referida en el punto que antecede.

Colaboración.

5. Con la finalidad de que este organismo protector de los derechos humanos, produjera convicción sobre los hechos que se investigan, a través de los oficios DQO/IZU/7/2019, de fecha 7 de enero de 2019, y DQO/IZU/52/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, se solicitó información en vía de colaboración al encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

Informe de la autoridad.

6. Mediante oficio 052/2019, de fecha 14 de enero de 2019, signado por la síndica municipal de Atlixco, Puebla, al que adjuntó el oficio SM/JC2-258/2018, de fecha 10 de noviembre de 2018 (sic), del que se desprende que los hechos ocurrieron el día 5 de enero de 2019, y que en el expediente iniciado respecto a la falta administrativa en el juzgado calificador, el ahora occiso V, proporcionó como domicilio, el ubicado en D1.

Ratificación de queja.

7. Consta en acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2019, que personal adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, se constituyó en el



domicilio proporcionado por el agraviado a la autoridad responsable, lugar donde se entrevistó con la Q, quien manifestó:

7.1 “...Que si conocía al joven V, ya que era su pareja y vivían juntos, en cuanto a los policías municipales siempre lo molestaban y se lo llevaban detenido y le pegaban, y el día 4 de enero de 2019, lo detuvieron él iba vestido con un chaleco y una camisa (sic) a lo cual cuando me avisaron que mi pareja se había suicidado con su sudadera (sic) a lo cual es ilógico (sic) a lo cual se me hace muy extraño, a lo que si ustedes pueden investigar que paso realmente (sic) ya que en los separos hay cámaras de video...”.

Informe complementario

8. Mediante oficio DQO/24/2019, de fecha 22 de enero de 2019, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó un informe complementario a la autoridad responsable, a fin de que enviara a este organismo, las videograbaciones de fechas 4 y 5 de enero de 2019, de los separos de la comandancia de Atlixco, Puebla.

Informe complementario de la autoridad.

9. Mediante oficio 088/2019, de fecha 25 de enero de 2019, signado por la síndica del municipio de Atlixco, Puebla, al que adjuntó el oficio DGSPG/DSP/0073/2019, de fecha 23 de enero de 2019, signado por el director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en el que informó que de acuerdo a los protocolos de actuación policial en casos como el que nos ocupa, se dio aviso inmediato al agente del Ministerio Público, con la finalidad de realizar la investigación y en su caso determinar lo que en derecho



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiera, asimismo, informó que los informes y documentos, así como, los videos de vigilancia de los días 4 y 5 de enero de 2019, generados en la oficinas de la Comisaria de seguridad Pública y su respectivo registro de la cadena de custodia, se encuentran agregados en autos de la carpeta de investigación CDI1, de la Agencia Especializada en Homicidios de la Fiscalía General de General del Estado de Puebla.

Informe de colaboración

10. Mediante oficio DDH/2069/2019, de fecha 29 de marzo de 2019, signado por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, al que anexó copia simple del oficio 3447/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, del que se desprende que derivado de los hechos materia de la presente queja, se inició la carpeta de investigación CDI1, misma que se encuentra en etapa de investigación, y que el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, podrá consultar la referida carpeta de investigación, en las instalaciones de la Fiscalía de Investigación Metropolitana.

Consulta de carpeta de investigación.

11. El día 24 de octubre de 2019, una visitador adjunto adscrito a este organismo, se constituyó en las oficinas de la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios de la Fiscalía General del Estado, lugar donde tuvo a la vista la carpeta de investigación CDI1, ocasión en la cual consultó la referida carpeta y recabo imágenes fotográficas de algunas de las actuaciones que la integran, cuyas impresiones se agregaron al presente expediente.



II. EVIDENCIAS:

12. Nota periodística titulada “*Se suicida “El Sombra” en los separos de la comisaria de Atlixco*” del portal *Municipios*, de fecha 5 de enero de 2019, (foja 1 vuelta).

13. Oficio 052/2019 de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual la autoridad responsable, rindió el informe solicitado (fojas 15-16) al que adjuntó:

13.1. Oficio SM/JC2-258/2018, de fecha 10 de noviembre de 2018 (sic), mediante el cual la jueza calificador del segundo turno del municipio de Atlixco, Puebla, rindió informe (foja 16).

14. Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2019, en la que se hace constar que personal adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo se constituyó en el domicilio proporcionado por el agraviado, lugar donde se entrevistó con Q, (fojas 17-18).

15. Oficio 088/2019 de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la autoridad responsable, rindió el informe complementario solicitado (foja 21), al que anexó:

15.1. Oficio DGSPG/DSP/0073/2019, de fecha 23 de enero de 2019, signado por el director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, (foja 22)



16. Oficio DDH/2069/2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, (foja 29), al que anexó:

16.1 Oficio 3447/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, signado por por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

17. Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2019, en la que se hace constar que un visitador adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo se constituyó en la Unidad Especializada de Investigación de Homicidios, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de consultar la CDI1, (foja 44), a la cual anexó las siguientes constancias:

17.1. Impresión fotográfica de constancia de aviso, de fecha 5 de enero de 2019, signada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación CDI1. (foja 46)

17.2. Impresión fotográfica del oficio 113/2019, de fecha 5 de enero de 2019, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través del cual solicitó a la directora del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, realizar la inspección ocular y levantamiento de cadáver de la persona que en vida llevara el nombre de V, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación 235/2019/ Zona Centro. (foja 48)



17.3. Impresión fotográfica de oficio AEI/CA/134/2019, de fecha 5 de enero de 2019, signado por el jefe del grupo investigador de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al Grupo Atlixco, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación CDI1. (foja 50)

17.4. Impresión fotográfica de Inspección ocular y diligencia de levantamiento de cadáver de quien en vida llevara el nombre de V, de fecha 5 de enero de 2019, efectuada por el jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al Grupo Atlixco, de la Fiscalía General del Estado, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación CDI1. (fojas 51-62)

17.5. Impresión fotográfica de entrega recepción del lugar de la intervención, de fecha 5 de enero de 2019, signada por la policía encargada de barandilla de la Comandancia de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, al agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (fojas 63-64)

17.6. Impresión fotográfica de Acta Policial de registro de entrevista al testigo, de fecha 5 de enero de 2019, realizada a la testigo SP1, encargada de barandilla de la Comandancia de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, que consta dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación 235/2019/Zona Centro. (fojas 65-67)

17.7. Impresión fotográfica de informe Policial Homologado, de fecha 4 de enero de 2019, rendido por los elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, SP2 y SP3, como primeros respondientes. (fojas 69-78)



17.8. Impresión fotográfica del parte informativo de fecha 4 de enero de 2019, signado por los elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, SP2 y SP3, dirigido a la jueza calificadora del segundo turno del Municipio de Atlixco, Puebla. (foja 79)

17.9. Impresión fotográfica del dictamen médico de fecha 4 de enero de 2019, signado por el médico legista en turno adscrito al Juzgado Calificador del Municipio de Atlixco, Puebla, practicado al agraviado y hoy occiso V. (fojas 80-81)

17.10. Impresión fotográfica de la entrevista de identificación de cadáver por parte de la señora TA1, madre de V, realizada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, realizada el día 6 de enero de 2019. (fojas 91-93)

17.11. Impresión fotográfica de la entrevista de identificación de cadáver por parte de la señora TA2, hermana del agraviado V, realizada el día 6 de enero de 2019. (fojas 94-95)

17.12. Impresión fotográfica del acta Policial de registro de entrevista al testigo, de fecha 7 de enero de 2019, realizada a SP4, elemento de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla. (fojas 96-98)

17.13. Impresión fotográfica del oficio DGSPG/DSP/0041/2019, de fecha 11 de enero de 2019, signado por el director de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla. (foja 99)



17.14. Impresión fotográfica del oficio DTPI/009/2019, de fecha 11 de enero de 2019, signado por el director de Tecnologías de la Información y Padrones del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación 235/2019/ Zona Centro, mediante el cual informó que el grabador CCTV, de los separos de la Comandancia de Atlixco, Puebla, no realiza grabaciones, debido a que el DVR se encuentra dañado. (fojas 100-108) al que agregó el siguiente documento:

17.15. Impresión fotográfica del oficio DTPI/1693/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, signado por el director de Tecnologías de la Información y Padrones del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual informó que el sistema de CCTV de los separos de la Comandancia de Atlixco, Puebla, no realiza grabaciones, debido a que no detecta el disco duro, por lo que se recomienda adquirir uno nuevo. (foja 104)

III. OBSERVACIONES:

18. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 120/2019, esta Comisión de Derechos Humanos, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, en agravio de quien en vida respondió al nombre de V, en atención a las siguientes consideraciones:

19. Para este organismo se encuentra acreditado que el 4 de enero de 2019, V, fue ingresado a los separos de la Comandancia de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, derivado de una solicitud de auxilio, realizada por el señor TA3, de quien acusó había sustraído un teléfono celular de su camioneta que se encontraba en la calle 3 norte a la altura del número 1804, del Municipio de Atlixco, Puebla,



por lo que al llegar los elementos de la Policía Municipal al lugar de los hechos, el C. V, devolvió el teléfono celular al señor TA3; siendo las 19:03 horas, el C. V, fue ingresado a la Comandancia del municipio de Atlixco, Puebla; sin embargo, a las 15:20 horas, del día 5 de enero de 2019, SP1, encargada de la barandilla de la comandancia de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, encontró al agraviado y hoy occiso V, colgado semisuspendido de la reja al interior de la celda “preventiva”.

20. Al respecto mediante el parte informativo de fecha 4 de enero de 2019, signado por los agentes de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, se señaló que el día 4 de enero de 2019, mientras que SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, circulaban a bordo de la unidad oficial P-066, sobre la calle 3 norte, a la altura de la calle 8 poniente, sin precisar la hora, les reportaron vía radio que el señor TA3, solicitó apoyo debido a que se percató de que V, habían sustraído su teléfono celular, mismo que se encontraba al interior de su camioneta la cual estaba estacionada en la calle 3 norte a la altura del número 1804 del municipio de Atlixco, Puebla, por lo que fue puesto a disposición del juez Calificador de Atlixco, Puebla, siendo las 19:03 horas, sin embargo, a las 15:20 horas, del día 5 de enero de 2019, SP1, encargada de barandilla de la Comandancia de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, encontró al V, colgado semisuspendido de las rejas con su camisa atado al cuello.

21. Asimismo, mediante acta policial de entrevista practicada a la testigo SP1, elemento de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, de fecha 5 de enero de 2019, declaró ante el agente del Ministerio Público investigador de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al Grupo Atlixco, de la Fiscalía General del Estado, que aproximadamente a las 15:20 horas, del día 5 de enero de 2019, se percató de que V, se encontraba colgado semisuspendido de las rejas con su camisa atado



al cuello, por lo que rápidamente solicitó apoyo de sus compañeros, acercándose en ese momento el guardia de la entrada principal de los separos SP4, elemento de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, para tratar de descolgar al agraviado, asimismo, llegó en ese momento el policía tercero SP5, y el secretario de juez Calificador y entre los tres lo descolgaron y de inmediato dieron aviso al médico adscrito a la comandancia de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, y le dio reanimación hasta que vio que ya era inútil, ya que V, ya no contaba con signos vitales; por otra parte, mediante acta policial de entrevista al testigo, de fecha 7 de enero de 2019, practicada al testigo SP4, elemento de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, declaró ante el agente del Ministerio Público investigador de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al Grupo Atlixco, de la Fiscalía General del Estado, que a las 15:20 horas, del día 5 de enero de 2019, al encontrarse de guardia en la entrada principal de la comandancia de Atlixco, Puebla, escuchó como su compañera encargada de la barandilla SP1, le gritó para que fuera rápido y al ingresar a los separos se percató de que V, alias "El Sombras" se encontraba colgado de los barrotes de la celda que se encuentra al centro de las dos (sic), por lo que ingresan rápidamente a la celda para tratar de descolgarlo, pero no lo logran, por lo que en ese momento entra su compañero de SP5, y el secretario de juez calificador y entre los tres logran descolgar al agraviado, así las cosas, SP5 sale de inmediato y regresa con el médico de guardia de la comisaria, y en ese momento realizan algunas maniobras de resucitación, pero finalmente refiere que V, ya había fallecido.

22. Por otra parte de la consulta realizada por personal de este organismo a la carpeta de investigación CDI1, se advierte que la misma se inició el día 5 de enero de 2019, por la muerte de quien en vida respondiera al nombre de V, hecho que ocurrió el día 4 de enero de 2019, en los separos de la Comandancia



Municipal de Atlixco, Puebla; asimismo, consta en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de enero de 2019, realizada por personal de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, de la que entre otras cosas se desprende que:

22.1. *“...se observa que se trata de una celda que mide 2.12 metros por 1.70 metros y 2.93 de alto se observa sujeto a los barrotes a una altura de 2.10 metros una camisa de color azul con blanco y una gasa simple y en su extremo inferior un nudo simple realizado con los extremos de las mangas **por lo que siendo las 19:16 horas Fija, Levanta y Embala esta prenda etiquetándola como INDICIO 1, y que se localiza a 1.35 metros del muro sur, el cadáver se encuentra en posición de cubito dorsal sobre piso de la segunda celda, con orientación de cabeza al Sur Oriente con rotación sobre su eje en dirección al Poniente, hombros en abdicación, extremidad superior izquierda en aducción, extremidades inferiores norponiente. Por lo que siendo las 19:25 hrs, se ordena al Personal Operativo de Protección a Víctimas ala mando el C. Alejandro González Mendizábal, el Levantamiento Físico del Cadáver, para que sea trasladado al SEMEFO de la ciudad de Puebla, para la Necropsia de ley etiquetándolo como INDICIO “A”, Por lo que ya no habiendo más que hacer constar, siendo las 19:37 hrs, se da por terminada la presente diligencia...”***

23. Con las anteriores evidencias se puede inferir que la muerte del agraviado V, se suscitó durante el lapso en el que se encontraba en los separos de la Comandancia Municipal de Atlixco, Puebla.



24. Si bien es cierto que, al percatarse los elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, que el hoy occiso se encontraba colgado del barandal de la celda en la que se encontraba, lo trataron de auxiliar, también es cierto que lo anterior no exime de responsabilidad al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlixco, Puebla, que tenía a su cargo el resguardo de V, en consecuencia también la obligación de salvaguardar su integridad personal y vida, pero dicho personal fue omiso en llevar a cabo las acciones a las que está obligado de acuerdo a sus funciones como servidores públicos, al no implementar las medidas necesarias para vigilar a las personas bajo su custodia, entre ellas retirar las pertenencias con las que pudieran agredir a otros detenidos o infringirse alguna autoagresión.

25. Por lo que, la omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, que estuvieron en funciones el día 5 de enero de 2019, en la Comandancia, repercutió en perjuicio de la vida de V, pues culminó con el fallecimiento de este, sin que ninguno de los servidores públicos adscritos a dicha área, se encargaran de la vigilancia y evitaran en la medida de lo posible lo ocurrido, como pudo haber sido con una intervención oportuna.

26. En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, que estuvieron en funciones el día 5 de enero de 2019, no cumplieron con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 48, fracción VIII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atlixco, Puebla, que en lo conducente señala: *“Artículo 48. A los*



Jueces Calificadores Corresponderá...VIII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito, ...”; así como lo dispuesto en el artículo 34, fracción IX, de Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

26.1 “Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

27. Preceptos legales que no fueron observados por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, ya que no existe constancia alguna que acredite que durante el tiempo que Miguel Ángel Barrios Castillo, estuvo en los separos de la comandancia, hayan vigilado su estancia, que fue por un lapso de 20 horas con 17 minutos, tiempo durante el cual no obra evidencia que acredita que el personal a cargo de V, previo al haberlo encontrado “colgado semisuspendido de las rejas con su camisa atado al cuello”, haya estado monitoreando la celda constantemente.

28. Al respecto, no debemos dejar de observar que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o



Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

29. El artículo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene el derecho a la vida, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual estará protegida por la ley,

30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, *Caso Myrna Mack Chang*, *Caso Bulacio*, *Caso “Niños de la Calle”*, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

31. Asimismo, la citada Corte señaló en el *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador* y el *Caso Garibaldi vs Brasil*, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32. Por otra parte, la Corte Interamericana también reconoce y establece que, las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial del derecho a la vida de cualquier individuo que se encuentre bajo su custodia, y son en ellos en quienes recae la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, ya sea por acción u omisión, la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

33. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

34. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

34.1. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1 constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la



interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (III) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”.

35. Con lo anterior, se denota una omisión más por parte del personal de dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que no se aprecia que medie un procedimiento administrativo, previa audiencia sumaria y con las formalidades que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en particular en sus artículos 246, 248 y 251; ya que el mismo fue requerido a la autoridad responsable, manifestando que dichas constancias ya se encontraban agregadas en autos de la carpeta de investigación CDI1, sin embargo al consultar dicha carpeta de investigación, se corrobora que el procedimiento administrativo no corre agregado, violentando con ello, lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”*.

36. Por lo anterior, se concluye que el personal de la Dirección Seguridad Pública de Atlixco, Puebla; afectaron en agravio de V, los derechos humanos a la vida, a la seguridad jurídica y a la legalidad, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; y 21, párrafos cuarto y noveno; de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, 1, 3 y 34, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial, deben respetar y proteger la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia; sin embargo, es claro que el personal de la Seguridad pública de Atlixco, Puebla dejó de observar tales disposiciones.

37. De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla quienes estuvieron a cargo de la custodia de la persona quien en vida llevara el nombre de V, el 5 de octubre del 2019, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

38. Por otro lado, sin bien es cierto que existe la carpeta de investigación CDI1, respecto a la muerte de V, en la Agencia del Ministerio de la zona metropolitana de la Fiscalía General del Estado, la cual se encuentra en trámite, según se desprende del acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2019, sin embargo



este organismo estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito; en razón de lo anterior resulta necesario que se continúe con la integración de dicha indagatoria.

39. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

40. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por



violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

41. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

42. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

43. Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a considerar están la existencia de un estrecho vínculo familiar y las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

44. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos



humanos aplicando una presunción *ius tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

45. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención, que señala: “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”

46. Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de las omisiones de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad pública de Atlixco, Puebla, quienes estuvieron a cargo de la custodia de la persona quien en vida llevara el nombre de V, el día 5 de enero del 2019.

47. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de V, derivado de las afectaciones que se le ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

48. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido



que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

49. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

50. Por lo que, a efecto de evitar actos futuros como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de Atlixco, Puebla, que ordene a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Atlixco, Puebla; para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano; así como, a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y la vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la comandancia de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla.



51. Asimismo, a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida, seguridad jurídica y legalidad, a fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

52. En razón de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de V, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

53. Por lo que, es de recomendarse al presidente municipal de Atlixco Puebla, que, de vista ante la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad pública de Atlixco, Puebla, que intervinieron en los hechos.

54. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y tomando en consideración que existe la carpeta de investigación CD11, integrándose ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, deberá colaborar ampliamente con dicha representación social, a efecto de que se determine la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, que participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.



55. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, de quien en vida respondió al nombre V, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación integral de los daños causados a los familiares directos de V, en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

TERCERA. Emita un documento a través del cual instruya a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo



salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida, seguridad jurídica y legalidad, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Instruya a quien corresponda que colabore con la Fiscalía General del Estado, en la integración de la carpeta de V, aportando toda prueba con la que cuente que ayude a esclarecer los hechos materia de esta Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. De vista a la Contraloría Municipal, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de todo aquel personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Atlixco, Puebla, que de acuerdo a su propia investigación resulten responsables; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

60. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

56. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Cabe aclarar, que la falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

57. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN

58. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL ENCARGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ministerio Público, que continúe con la integración de la carpeta de investigación CDI1 y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de octubre de 2019.

Atentamente.

**El presidente interino de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

Omar Siddhartha Martínez Báez.

M\VPF/L\EAM